

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 131-0285-2007 del 27 de marzo de 2007, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **HECTOR ALONSO CASTAÑO NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.425.120, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-60408, ubicado en el municipio de Rionegro, un caudal total de 0,18 l/seg, para uso ornamental. Vigencia de permiso por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo

2. Que mediante radicado CE-16304-2023 del 07 de octubre de 2023, allega información donde manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

"... El expediente 200210688, esta activo en su Entidad, debido a una solicitud en años pasados, para el aprovechamiento de una fuente de agua, para hacer un pequeño lago ornamental, el cual nunca se construyó, por problemas graves de contaminación de la misma fuente. Solicito el favor de hacer un control y seguimiento con el objetivo de que se tomen las medidas pertinentes en cuanto al desmonte de dicho expediente.

Anexo video de el estado de la fuente actual, misma fuente que fue objeto de inspección este año por parte de delegados de la U. de A. y cuyo criterio, expone que allí no existía ninguna construcción ornamental a partir de dicha fuente..."

3. Que una vez verificado el expediente ambiental 200210688, se evidencia que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 131-0258-2007 del 27 de marzo de 2007, se encuentra vencida desde el año 2012

4. En virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó visita técnica en el predio de interés el día 09 de noviembre de 2023, y se generó el informe técnico **IT-07706-2023 del 15 de noviembre de 2023**, dentro del cual se obtuvieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"...25. OBSERVACIONES:

Mediante radicado CE-16304-2023 del 07 de octubre del 2023 el señor Héctor Alonso Castaño Noreña informa lo siguiente;

"...El expediente 200210688, esta activo en su Entidad, debido a una solicitud en años pasados, para el aprovechamiento de una fuente de agua para hacer un pequeño lago ornamental, el cual nunca se construyó, por problemas graves de contaminación de la misma fuente.

26. CONCLUSIONES:

- *Acorde a lo verificado en campo se evidenció que señor Héctor Alonso Castaño Noreña identificado con cédula de ciudadanía 15.425.120, no se encuentra realizando uso del recurso hídrico para el uso ornamental, el cual fue otorgado mediante Resolución 131-0285-2007 del 27 de marzo del 2007, debido a que la construcción del mismo no fue implementada.*
- *Debido a que no se manifestó con anterioridad a la Corporación que no se estaba haciendo uso de la concesión otorgada, no es posible la anulación de la factura NoTU-13191...*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento para obtenerlo.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

"... Artículo 3°. Principios.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"..ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos...”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás de Comare el Archivo definitivo del Expediente 200210688, toda vez que el permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado en el mencionado expediente a través de la Resolución 131-0285-2007 del 27 de marzo de 2007, se encuentra vencida desde el año 2012

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones contenidas dentro del expediente ambiental **200210688**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **HECTOR ALONSO CASTAÑO NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.425.120, que no es posible realizar la anulación de la factura N° TU-13192, toda vez que se debía informar que no se estaba haciendo uso del recurso hídrico dentro de los dos primeros años de haberse otorgado el permiso de Concesión de Aguas Superficiales Resolución 131-0285-2007 del 27 de marzo de 2007, como bien establece el artículo 62, literal E, del decreto 2811 de 1974

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al señor **HECTOR ALONSO CASTAÑO NOREÑA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 200210688

Proyectó: Alejandra Castrillón
Tramite: Concesión de Aguas Superficiales
Asunto: ordena archivo definitivo de expediente
Fecha: 22-11-2023